

San Miguel, treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece Patricio Villablanca Henríquez, abogado, en representación de xxxxxxxxxxxxxxxx y de xxxxxxxxxxxxxxxx, ambos con domicilio en Losxxxxxxxx, xxxxxxx, comuna xxxxxxxxxxxx Región Metropolitana, quien interpone recurso de protección en contra de Society Educacional Internacional Farmland School Limited SpA., representado legalmente por Soledad Cornejo Navarro, ambos domiciliados en Ruta 68, KM.46,9, Comuna Curacaví, Región Metropolitana.

Indica que sus representados son padres de los niños xxxxxxxxxxxxxxxx ambos de apellido xxxxx xxxxx matriculados actualmente en el establecimiento educacional recurrido. Ambos han sido alumnos desde marzo del año 2019, año en que el hijo mayor Mario Alonso, ingresa a Prekinder, y hasta la época actual. A comienzos del año 2022 comenzaron a circular entre el alumnado y entre padres y apoderados versiones que daban cuenta de agresiones entre estudiantes. Dicha situación implicó la necesidad de solicitar la activación del "Comité de Convivencia Escolar", pero, como el colegio no lo hizo, xxxxxxxxxxxxxxxx ingresó una denuncia ante la Superintendencia de Educación el 20 de mayo del 2022. Producto de lo anterior, se conformó un comité de convivencia designando los delegados de curso a la Sra. xxxxxxxxxxxxxxxx como representante de los apoderados.

El cinco de septiembre de ese año, se citó a reunión extraordinaria producto de una denuncia de agresión sexual cometida en contra de una alumna del colegio. A dicha reunión concurrió la señora xxxx solicitándole al establecimiento información fidedigna sobre las medidas que se estaban tomando para velar por la seguridad e integridad de los demás estudiantes. Sin embargo no logró su cometido ya que la mantenedora del colegio, Soledad Cornejo Navarro, no le permitió expresarse durante la reunión, habiendo sido acallada violentamente por ella frente a todos los estamentos representados y frente al equipo de dirección del colegio. Con posterioridad, el 22 de septiembre de 2022, y luego de pagar la matrícula para el año 2023, fue notificada a través de correo electrónico de la decisión de caducar su condición de apoderada de sus hijos, aplicando dicha sanción en base al Título III de los Padres y Apoderados, Artículo 24 letra d) del Reglamento Interno, agregando la comunicación que debía asumir el apoderado suplente en calidad de apoderado oficial las necesarias relaciones con el colegio. El fundamento, según la recurrida, para tal decisión, fue que xxxx habría difamado a la representante legal del colegio ante el equipo de dirección y los apoderados vía e-mail y por WhatsApp. Sin embargo no se dio cuenta de cuál era la información puntual que configuraría la supuesta difamación, añadiendo que nunca fue notificada de que existía un acto de enjuiciamiento en su contra a fin de responder a las acusaciones hechas.

Ante ello, el 27 de septiembre, la señora xxx escribe a la Directora, doña Claudia, solicitando asistir a reunión con la profesora jefa de su hijo xxxxxxx, fijada previamente para el jueves 29 de septiembre. Dicho correo es contestado el día 28 de septiembre, informándosele a la recurrente que no puede asistir a la reunión con la profesora jefa de su hijo mayor, pero que, puede verlos bailar, comprometiéndose a retirarse al terminar el baile de su hijo, incurriendo por tanto la recurrida, en privación de derechos. Luego, el 28 de septiembre, la directora cita a don xxxx, recurrente en autos, a una reunión el jueves 29 de septiembre

para formalizar su condición de apoderado. Dado que el señor xxx se encontraba de viaje por motivos de trabajo, solicita que las acciones de apoderada las asuma su cónyuge, la señora xxxxi, en particular la reunión con la profesora jefa del hijo mayor. Ante ello, la directora suspende la reunión con la profesora jefa hasta que él o un suplente, no la madre, puedan asistir. Esta reunión nunca se materializó.

Posteriormente, el día 30 de septiembre el padre de los niños concurre al colegio a materializar el pago del periodo escolar 2023, oportunidad en que la directora le expresa a don xxxx, que si retiran las denuncias restituirán el estado de "apoderado" de la recurrente xxxx volviendo el colegio a incurrir en un acto ilegal y arbitrario al condicionar la calidad de apoderada de la madre al retiro de la denuncia formulada ante la Superintendencia de Educación, y siendo condicionado el recurrente a inscribirse como apoderado principal de los niños para concretar la matrícula 2023, negando una vez más la posibilidad de ser apoderada de sus propios hijos a la xxxxx, solo pudiendo fichar a la madre para emergencias.

Finalmente, un último suceso vulneratorio, continúa la parte recurrente, contemporáneo a la fecha de presentación de este recurso, lo constituye la elaboración y publicación espontánea el día 3 de octubre de un "Reglamento delegados(as) de Curso Farmland School", documento inexistente hasta la citada fecha, y confeccionado bajo un procedimiento y en una oportunidad completamente desconocidas.

Entiende que la situación descrita constituyen actos arbitrarios e ilegales al privar, perturbar y amenazar las garantías fundamentales contenidas en nuestra Carta Magna, específicamente el artículo 19 N°2, ya que se priva a la recurrente de un trato igualitario al caducar su calidad de apoderada de sus hijos, impidiendo que concurra a actividades que le competen a sus hijos; el artículo 19 N°10 toda vez que se ha privado a la madre de participar en la educación de sus hijos, caducando la calidad de apoderada de la madre y limitando los derechos que ella puede reclamar en ejercicio de su rol, en contra del padre al haber condicionado el nombramiento de un apoderado suplente a alguien distinto que la madre de los hijos comunes y en contra de los hijos al haberseles privado de ser tutelados y supervigilados por la madre; el artículo 19 N°3, esto es la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, ya que no existió un proceso de sanción adecuado, que permitiera plantear alguna opinión o defensa por la madre y; el artículo 19 N°4 dado que se ha acusado a su representada de haber difamado al colegio, informando a todos los delegados del colegio por vías formales acerca de esta "sanción", lo que la ha desacreditado.

Finalmente, solicita que se ordene a la recurrida a restablecer de manera inmediata la calidad de apoderada a la recurrente cxxxxx xxxxx xxxx, ordenando se le restablezcan todos y cada uno de sus derechos y libertades a participar activamente y en igualdad de condiciones en las actividades del establecimiento en su calidad de apoderada, y/o representante del interés de padres, madres, apoderados o alumnos, ante todos los estamentos del colegio recurrido y del sistema educacional pertinentes, ordenando se respete la decisión de los recurrentes a decidir libremente quién ocupará el rol de apoderado titular y suplente, sin condiciones ni apremios ilegítimos. Asimismo, se ordene al colegio tomar las medidas necesarias para esclarecer los hechos que ponen en riesgo al alumnado relativo a supuestos delitos de abuso y/o violación que habrían ocurrido dentro del

establecimiento educacional, como un modo de garantizar la seguridad de los alumnos ante la eventual ocurrencia de tales delitos, todo esto con la respectiva condena en costas.

Segundo: Que, informa del presente recurso Gladys Páez Cabrera en representación de Society Educacional Internacional Farmland School Limited SPA, cuya representante legal es xxxxxxx que el 5 de septiembre de 2022, se convocó a reunión con los integrantes del Comité de Convivencia escolar, con el objeto de elaborar un comunicado a la comunidad escolar para informar oficialmente los hechos acerca de la denuncia de agresión sexual a una estudiante del colegio. La reunión estaba conformada por xxxx, Coordinador de Convivencia Escolar, xxxx, sostenedora, xxxx representante de los docentes, xxxxx, representante de las asistentes de educación, la señora xxxx, en representación de las delegadas y se inició a las 17:00 horas. Iniciada la reunión y relatados los hechos, la señora xxxxxx interrumpe la reunión violentamente y sin justificación alguna, comenzó a gritar haciendo gestos descontrolados, agregando “¡Yo no puedo estar en esta reunión!” Se le llamó a la cordura, se le pidió tranquilidad y respeto, y ella hizo abandono de la reunión. Posteriormente, alrededor de la 20:00 horas doña xxxxx, envía un correo a todos los integrantes de la directiva del colegio, delegados de cursos y vía WhatsApp a algunos apoderados, dando cuenta que la sostenedora del colegio, doña se dirigió a ella de manera prepotente, instándola a no comunicar nada, porque no da crédito a los hechos denunciados, que la invalidó profesionalmente y como representante de los delegados, que la expulsó de la reunión porque no sería una persona idónea para representar a los padres y las madres. El mencionado correo señalaba además, que eventualmente el comunicado que iría a emitir el colegio, no representa en ninguna forma al Comité de Convivencia escolar.

Luego, el 23 de septiembre de 2022 la sostenedora, presenta en la Dirección del Colegio una denuncia por difamación y maltrato verbal y psicológico señalando que los hechos narrados en el correo emitido por doña xxxxx, son falsos, difamatorios e injuriosos.

Enseguida la recurrida afirma que xxxxxxxxi, ha denunciado públicamente a la comunidad escolar hechos absolutamente falsos cuyo objetivo sólo busca promover la pérdida de la confianza, de la buena convivencia y armonía de la comunidad escolar. Producto de esta conducta, junto al maltrato verbal que ha ejercido la recurrente, la sostenedora solicitó a la dirección del colegio que se tomaran medidas, en conformidad al Reglamento Interno y Convivencia Escolar, suspendiendo la calidad de apoderada y prohibiendo el ingreso de la recurrente a dependencias del colegio. Sin embargo, y a pesar de haber sido notificada la medida el 23 de septiembre, el 26 de septiembre ingresa al colegio.

Así, y en atención a la situación descrita, se inicia una investigación en contra de la apoderada, la cual le es notificada el 21 octubre de 2021 por doña xxxx.

Destaca en su informe que es absolutamente falso que dentro del colegio se cometan abusos sexuales y violaciones a menores. En 27 años de funcionamiento, sólo ha habido una denuncia por violación recibida en el mes de junio del año 2022. Ante esta denuncia, se activó el protocolo de abuso sexual del colegio y se comenzó la investigación interna y en forma simultánea se presenta la denuncia correspondiente a la Fiscalía de Curacaví, dando inicio a la Causa RUC xxxxxxxx. El colegio para resguardar los derechos de la niña y su educación, interpuso una medida de protección por vulneración de derechos en el Juzgado de Familia de Casablanca denuncia que dio origen a la causa xxxxxx.

Añade que doña xxxxxx , con fechas 23 y 26 de septiembre de 2022 realiza dos denuncias: CAS 22.106- 2022 y CAS 22285- 2022, ante la Superintendencia de Educación en las cuales denuncia los mismo hechos que fundamentan este recurso y solicita lo mismo que se demanda en el presente recurso por consiguiente entiende que existe litispendencia respecto de estos hechos.

Teniendo presente lo anterior, entiende que no existe contravención a lo dispuesto en las garantías fundamentales del artículo 19 N°2, N°3, N°4 y N°10, toda vez que la medida de suspensión de la calidad de apoderada se adoptó para proteger a la comunidad escolar de las agresiones verbales y maltrato de Natalia hacia el personal del establecimiento y la dirección del colegio entendiéndose que la medida fue adoptada conforme a las disposiciones del Reglamento Interno y Convivencia Escolar. Asimismo, y respecto a la alegación de que se habría dado curso a un procedimiento en contra de la recurrente sin posibilidad de ser escuchada, debido a la gravedad de la mala convivencia que se creó en el Colegio por la actitud conflictiva, agresiva y los hechos relatados por xxxxxx; y el peligro para Soledad Cornejo y para los demás miembros de la comunidad escolar de seguir siendo agredidos verbal y psicológicamente por aquella, se adoptó una medida cautelar de conformidad al Reglamento Interno y Convivencia Escolar. Respecto a la vulneración al derecho a la honra, al contrario, ha sido la recurrente quien ha difamado, denostado y agredido verbalmente a su representada con un trato descontrolado, agresivo, sarcástico y amenazante. Finalmente, y respecto al derecho a la educación indica que el deber de representar a los alumnos le corresponde a cada apoderado y el deber de denunciar y activar los protocolos le corresponde al Colegio. Así, es falso que dentro del Colegio se cometan abusos sexuales y violaciones a menores y que el Colegio niegue los hechos y permanezca en una actividad pasiva.

Finalmente, solicita que se rechace el recurso de protección interpuesto.

Tercero: Que, informa del presente recurso Javier Barrenechea Araya, Jefe División de Comunicaciones y Denuncias (s) de la Superintendencia de Educación, quien expone que en cuanto a las denuncias interpuestas por la señora Dembowski, la denuncia CAS-13501-82VOG3 fue ingresada el 20 de mayo de 2022 por la temática "Instancias de participación de la comunidad educativa (CCAA, CCPA, Consejos Escolares, Consejo de Profesores, apoderados(as))", en la cual la ciudadana señala que a pesar de haberse instado a la conformación de un comité de convivencia escolar, esto no se ha materializado. Producto de ello, se abrió un periodo de información previo para conocer las circunstancias del caso, con lo cual el 5 de julio de 2022, se solicitaron antecedentes al director del establecimiento siendo remitidos el 14 de julio de ese año.

Teniendo presente esos antecedentes, el encargado regional de la unidad de comunicaciones y denuncias de la dirección regional, a partir de la revisión y análisis de la documentación acompañada por el establecimiento educacional como la proporcionada por el denunciante, determinó que podrían existir eventuales infracciones a la normativa educacional, por lo que el 26 de julio de 2022 se derivaron los antecedentes a la Unidad de Fiscalización, mediante Ord. N°0838/CDN2022/W, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley SAC, para que ésta realizara el procedimiento de fiscalización regulado en el Párrafo 2° del Título 111 de la Ley N° 20.529. Así, se detectó que podría haber una

contravención a la normativa educacional ya que no se contemplan los medios de difusión para la convocatoria a la comunidad educacional para la sesión de constitución, entre otras circunstancias. Posteriormente, el 30 de enero de 2023, realizando una fiscalización de los avances del establecimiento, se observó que éste dio cumplimiento con lo solicitado por esta Superintendencia, pues con fecha 25 de enero 2023, la entidad sostenedora envía vía correo electrónico, documento acreditando la incorporación los punto solicitados en acta original; los medios de difusión para la convocatoria; circular dirigida a toda la comunidad escolar que contenga la fecha y el lugar de la convocatoria y la publicación, así como un documento acreditando la incorporación los puntos solicitados en acta original; "Acta de Constitución" con los temas tratados y acuerdos establecidos.

Respecto a la denuncia CAS-22106-W3K2Q6, el 23 de septiembre de 2022, lxxxxxxxxxxx, efectuó el ingreso de una nueva solicitud de denuncia, por la temática "Medidas disciplinarias dirigidas a padres, madres y/o apoderados (cambio de apoderado(a), prohibición de ingreso a reuniones, actividades u otras instancias)". Producto de dicha denuncia, el 27 de septiembre de 2022, la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional Metropolitana, remitió una solicitud de antecedentes al Director del establecimiento educacional, solicitándole informar acerca de los hechos denunciados y acompañar los documentos que dieran cuenta de las acciones adoptadas por el establecimiento para dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa educacional. De este modo, el 6 de octubre de 2022, el establecimiento denunciado remitió a este Servicio, un informe en el que entrega su versión de los hechos denunciados y acompaña documentación de respaldo, faltando la hoja de vida del estudiante, información remitida el 25 de octubre.

De esta manera, actualmente la denuncia se encuentra en la Unidad Regional de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional Metropolitana en etapa de análisis de antecedentes, en la cual a partir de la revisión de la documentación acompañada por el establecimiento educacional, así como de los antecedentes que se entregaron por parte de la denunciante, se determinará si existen eventuales infracciones a la normativa por parte del establecimiento educacional.

Finalmente, respecto a la denuncia CAS-22285-BOBOXS de 26 de septiembre de 2022, nuevamente la señora xxx i efectuó el ingreso por la temática de "Instancias de participación de la comunidad educativa (CCAA, CCPA, Consejos Escolares, Consejo de Profesores, apoderados(as))" reclamando por la notificación recibida por el colegio en donde se le comunica que no puede ejercer ninguna función como apoderada. Producto de ello, el 27 de septiembre de 2022, la Unidad de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional Metropolitana, remitió una solicitud de antecedentes al Director del establecimiento educacional, solicitándole informar acerca de los hechos denunciados y acompañar los documentos que dieran cuenta de las acciones adoptadas por el establecimiento para dar cumplimiento a las disposiciones de la normativa educacional. De este modo, el 6 de octubre de 2022, el establecimiento denunciado remitió a este Servicio un informe en el que entrega su versión de los hechos denunciados y acompaña documentación de respaldo. El 24 de octubre, se le solicita enviar la documentación faltante, a saber, Reglamento Interno del Centro de Padres o Estatuto de dicho estamento, en el cual se especifiquen los mecanismos y procedimientos para la convocatoria a la elección de sus miembros.

De esta manera, actualmente la denuncia se encuentra en la Unidad Regional de Comunicaciones y Denuncias de la Dirección Regional Metropolitana en etapa de análisis de antecedentes, en la cual a partir de la revisión de la documentación acompañada por el establecimiento educacional, así como de los antecedentes que se entregaron por parte de la denunciante, se determinará si existen eventuales infracciones a la normativa por parte del establecimiento educacional.

Cuarto: Que el recurso de protección de garantías constitucionales constituye una acción constitucional de urgencia destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos constitucionales que se enumeran en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amenace o perturbe su ejercicio.
Quinto: Que, por consiguiente, constituye presupuesto indispensable de la acción cautelar de protección la existencia de un acto u omisión ilegal -contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quienes incurren en él-, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el referido artículo 20 de la Carta Fundamental.

Sexto: Que el acto que motiva el presente recurso consiste en la decisión de la dirección del establecimiento educacional recurrido de caducar la calidad de apoderada de doña xxx, quien es madre de dos estudiantes de dicho plantel, fundándola en lo dispuesto en el artículo 24 letra d) del reglamento interno.

Séptimo: Que el reglamento mencionado en el considerando anterior, efectivamente contempla, en el artículo 24, la caducidad de la condición de apoderado, y entre las causales indica, en la letra d) el hecho de haber resultado el apoderado(a) ser responsable de actos destinados a difamar o violentar a cualquier miembro de la comunidad del Establecimiento.

Octavo: Que, por su parte, el mismo reglamento, en el capítulo denominado "Protocolo de actuación frente a situaciones de maltrato entre adultos de la comunidad educativa" estipula el procedimiento, indicando que "Los procesos de investigación, para abordar situaciones de maltrato entre adultos de la comunidad, se regirán por los principios rectores del debido proceso, tales como transparencia, presunción de inocencia, derecho a ser oído y acompañar pruebas, así como presentar descargos y reconsideración de la sanción.

Se dejará constancia por escrito de todas las acciones realizadas en hoja de entrevista de alumno(a), apoderado(a), personal del colegio u otras personas externas al colegio.

En lo no regulado en este protocolo, se aplicará de manera supletoria el proceso descrito en el capítulo de faltas, sanciones y procedimientos".

Noveno: Que, como queda de manifiesto tanto de lo consignado por recurrentes en su libelo, como del informe de la recurrida, en este caso no hubo ningún proceso previo de investigación, sino que se aplicó de inmediato una medida tan grave como lo es la caducidad de la calidad de apoderada.

Si bien el reglamento contempla la posibilidad de la dirección de disponer como medida cautelar la suspensión de un miembro de la comunidad escolar mientras dure el

procedimiento sancionatorio, lo cierto es que, pese a que en el informe se sostiene que fue una medida cautelar, y así lo indicó también en estrados la recurrida, la decisión que motiva este arbitrio fue decretada con anterioridad al inicio de la investigación que se ordenó para el esclarecimiento de los hechos en que se fundó la caducidad. Tanto es así que, en su fundamento, se invoca el artículo 24 letra d) del reglamento, y no en la posibilidad de decretar medidas cautelares durante la tramitación del procedimiento investigativo.

Décimo: Que, finalmente, sólo resta señalar que en lo que dice relación con el hecho de haberse dictado el reglamento interno con posterioridad a la adopción de la medida que afectó a la recurrente, como se denuncia, no existe antecedente alguno que acredite tal aseveración.

Undécimo: Que, habiéndose decretado la medida de caducidad de la calidad de apoderada a doña xxx , sin haber previamente iniciado un procedimiento de investigación, como lo determina el reglamento interno, importa una actuación ilegal, que vulnera en este caso el derecho de igualdad ante la ley, dado que dicho reglamento debe ser aplicado respecto de toda la comunidad educativa, sin excepción.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema que rige la materia, se acoge el recurso de protección deducido por xxxxxxxxxxxx y de Mario Ignacio Maturana Aguirre, en contra de Society Educacional Internacional xxxxx Limited SpA. sólo en cuanto se deja sin efecto la decisión de este último de caducar la calidad de apoderada a doña XXXXXX. Lo anterior es sin perjuicio de lo que se resuelva en el procedimiento investigativo que se encuentra en tramitación. Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la ministro Liliana Mera Muñoz.

N°22.491-2022 Protección.

Pronunciada por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las ministras señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y abogado integrante señor Jonatan Valenzuela Saldías.

Puede buscar otras normas aquí